



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

C I R C U L A R SACUNC16-33

Fecha: jueves, 25 de febrero de 2016  
Para: **JUECES Y MAGISTRADOS**  
De: Vicepresidencia  
Asunto: **"APERTURA PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL "**

Me permito informarles sobre la apertura del proceso de insolvencia de persona natural, 2016-00091, solicitante: Ligia Margarita Araujo Soto ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, Juzgado el cual por auto de 18 de febrero de 2016, numeral quinto ordenó oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación.

Cordialmente,

**JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**  
Presidente - Sala Administrativa

Se anexa auto de 18 de febrero de 2016.

Sprc.

Iniciales firma / Iniciales quien elabora

**De:** Juzgado 03 Civil Municipal - Barranquilla  
**Enviado el:** jueves, 25 de febrero de 2016 11:13 a. m.  
**Para:** Seccionales  
**Asunto:** APERTURA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL  
**Datos adjuntos:** 2016-00091 admite.pdf

**Importancia:** Alta

Reciba un Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito informar, que el Despacho, mediante auto de fecha febrero 18 de 2016, resolvió:

**PRIMERO:** *Decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio dentro de la presente actuación, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *Nombrar como liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia al DR. JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA quien puede ser notificada en la CALLE 59 NO 21 B -90. Fijar como honorarios provisionales la suma de ciento cincuenta mil pesos \$150.000.00, y por concepto de gastos para llevar acabo la gestión encomendada por la Ley señalar el monto de ciento cincuenta mil pesos \$150.000.00. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.*

**TERCERO:** *Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.*

**CUARTO:** *Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.*

**QUINTO:** *Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.*

**SEXTO:** *Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C. G del P., Para efectos de la publicación del edicto señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtirse la publicación en día domingo*

**SEPTIMO:** *Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.*

Sírvase en consecuencia, sírvase remitir a la liquidación los procesos ejecutivos que cursen en contra de:

**LIGIA MARGARITA ARAUJO SOTO, identificada con CC. 32581279.**

Incluso aquellos procesos ejecutivos que se adelanten por concepto de alimentos; la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Me permito adjuntar copia del auto.

Cordialmente,

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS  
SECRETARIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CÓDIGO: 080014003003  
TELÉFONO: (57) (5) 3403680



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA

Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante: 2016-00091  
Solicitante: Ligia Margarita Araujo Soto

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, Febrero dieciocho (18) de Dos Mil Dieciséis (2016).

Procede el despacho a imprimir el trámite correspondiente a la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante instaurada por Ligia Margarita Araujo Soto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

El régimen de insolvencia regulado en la Ley 1380 de 2010, tiene por objeto "permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas". Artículo primero ley en cita.

En el caso *sub examine* que se observa que, la señora Ligia Margarita Araujo Soto elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas celebrada el día 27 de enero de 2016 entre la deudora y los acreedores, en donde se dejó constancia de NO ACUERDO.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, y decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio, atendiendo al fracaso de la etapa de negociación según se relató en párrafo anterior.

**Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.**

**Parágrafo.**

*Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.* Negrillas y subrayas del juzgado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio dentro de la presente actuación, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Nombrar como liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia al DR. JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA quien puede ser notificada en la CALLE 59 NO 21 B -90. Fijar como honorarios provisionales la suma de ciento cincuenta mil pesos \$150.000.00, y por concepto de gastos para llevar acabo la gestión encomendada por la Ley señalar el monto de ciento cincuenta mil pesos \$150.000.00. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

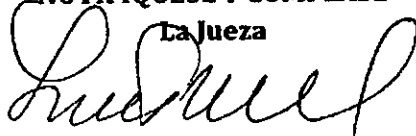
**QUINTO:** Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

**SEXTO:** Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C. G del P., Para efectos de la publicación del edicto señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtirse la publicación en día domingo

**SEPTIMO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

Juez

**Juzgado Tercero Civil Municipal De  
Oralidad**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. En la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla,

de 2016.

Secretaría